



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0655761

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00670

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2025, interpuesta por Procuraduría General de la República (PGR).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por la Lcda. Enefertiti [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Procuraduría General de la República (PGR), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“UNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre del 2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta que sea decidido el Recurso de Casación que fue interpuesto en contra de la misma” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0655761

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00952 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0655761

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0655761

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0655761

Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm0030-1643-2024-SSEN-00952 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fecha 29 de noviembre de 2025, interpuesta por Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.